

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas**

Ref.: AL HND 3/2023

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

13 de noviembre de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 52/4, 45/24, 53/4, 52/9, 50/17 y 51/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el presunto ataque y los actos de intimidación contra la defensora de derechos humanos, la Sra. Miriam Miranda.

La Sra. **Miriam Miranda** es una defensora de derechos humanos Garífuna, y la Coordinadora General de la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH), una organización de base que trabaja para defender los derechos del pueblo Garífuna, incluyendo los derechos territoriales. La Sra. Miranda es beneficiaria de la Medida Cautelar 322-11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Sistema Nacional de Protección de Defensores, Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia (SNP).

Alegaciones sobre la criminalización de la Sra. Miranda fueron referidas al Gobierno de su Excelencia por medio de una comunicación enviada por varios titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales el 6 de octubre 2022 (AL HND 2/2022). Agradecemos la respuesta del Gobierno de Su Excelencia y la decisión de Cierre Definitivo con relación a la denuncia en contra de la Sra. Miranda y de un abogado acusado, “por no existir delito”. Sin embargo, lamentamos la presunta recurrencia de ataques hacia personas defensoras de derechos humanos, dada la información detallada a continuación.

Según la información recibida:

En la madrugada del 19 de septiembre 2023, al menos cuatro hombres presuntamente armados ingresaron a la comunidad de Vallecito, Colón y se acercaron a la casa de la Sra. Miranda, presuntamente intentando accederla. El equipo de seguridad de la coordinadora general de OFRANEH, compuesto por elementos del ejército hondureño y brindados por el SNP, habría descubierto a los hombres y les habría pedido identificarse. Tras esa petición, los hombres se

marcharon del lugar. El equipo de seguridad de OFRANEH habría identificado que los hombres habrían portado fusiles de asalto y que no pertenecían a la comunidad garífuna. Asimismo, habrían escuchado los hombres armados decir que la próxima vez vendrían a lo seguro.

El 20 de septiembre 2023, estaba programada, presuntamente desde agosto 2023, una visita de integrantes del Comité Técnico del Mecanismo de Protección (CTMP) a Vallecito. El propósito de la visita habría sido poder realizar la sesión del CTMP y definir el plan de protección de la defensora Miriam Miranda.

A pesar de que la visita habría sido acordada con un mes de anticipación y que el ataque contra la Sra. Miranda se produjo el día anterior a la misma, tres de las cuatro instituciones que conforman el CTMP – la Procuraduría General de la República, el Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, y la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público - no asistieron a la reunión.

El director de la Dirección General del Sistema de Protección (DGSP) y su equipo se presentaron a la comunidad en los términos acordados, y así como el personal de la OACNUDH en calidad de observadores. Además, se encontraban en la comunidad acompañando a Miriam Miranda muchas personas pertenecientes a comunidades garífunas, una delegación de la Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos, y miembros de la Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas y Negras de Honduras (CONAMINH) quienes se habrían trasladado desde sus territorios hasta la comunidad de Faya, Vallecito para asistir también a esta reunión.

Al explicar su ausencia de la reunión por teléfono al equipo del director de la DGSP, la Procuraduría General de la República y el Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad habrían alegado falta de presupuesto y personal, mientras que la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público no habría proporcionado una explicación hasta la fecha.

El 17 de octubre del 2023, tuvo lugar una sesión del CTMP con tres de las cuatro instituciones que lo conforman. Ningún representante de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público asistió a esta segunda reunión. A fecha de hoy, persiste un serio riesgo para la seguridad, la integridad física y la vida de la Sra. Miranda.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos alegados, expresamos nuestra preocupación ante el presunto acto de intimidación y aparente tentativa de ataque en la contra de la integridad física de la Sra. Miranda, que podría considerarse un atentado por sus actividades pacíficas y legítimas de defensa de los derechos humanos y su rol de Coordinadora General de OFRANEH, que buscaría amedrentar a la Sra. Miranda y tratar de disuadirla de continuar efectuando su labor como defensora de los derechos humanos. Nos preocupa también la aparente falta de confianza en las autoridades responsables de proteger a defensores de los derechos humanos.

Igualmente, deseamos expresar gran inquietud en relación al riesgo para la seguridad, integridad física y potencialmente incluso su vida al que actualmente está expuesta la Sra. Miranda.

Asimismo, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la ausencia de los integrantes del Comité Técnico del Mecanismo de Protección (CTMP) de la sesión programada en Vallecito, dado en particular la relevancia y pertinencia temporal del propósito de la reunión. En este contexto, la decisión de no asistir a la reunión podría percibirse como una falta de preocupación por parte de las instituciones establecidas para proteger a personas como la Sra. Miranda, siendo responsables de garantizar la seguridad de la misma, así como la de la comunidad garífuna en Vallecito. Expresamos nuestra preocupación por el aparente funcionamiento inadecuado del mecanismo de protección, que no satisface las necesidades de protección de los beneficiarios.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto **el Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas por parte de las autoridades pertinentes para garantizar la seguridad de la Sra. Miranda ante el riesgo para su integridad física y su vida al que se vería actualmente expuesta como consecuencia de su labor como defensora de derechos humanos.
3. Sírvase proporcionar cualquier información detallada en relación con la ausencia de la Procuraduría General de la República, el Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público de la visita programada a Vallecito en el 20 de septiembre 2023.
4. Sírvase proporcionar todas las medidas implementadas por el SNP para garantizar la realización de todas las sesiones del CTMP. Sírvase proporcionar cualquier información sobre el funcionamiento del SNP y cómo pretende el Gobierno garantizar su plena eficacia.
5. Sírvase indicar qué medidas han sido adoptadas por el Estado para prevenir agresiones contra personas defensoras de derechos humanos, y para garantizar que dichas personas y organizaciones de la sociedad civil puedan ejercer en condiciones de seguridad y sin interferencias sus derechos a la libertad de opinión, expresión, reunión pacífica y asociación

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de

Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Barbara Reynolds

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales pertinentes.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Honduras del 25 de agosto de 1997, y en particular a los artículos 6, 9, 19 y 22, que establecen los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, el derecho a la libertad de expresión, y el derecho a la libertad de asociación.

El derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general n.35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos (CCPR/C/GC/35 párrafo 9). Igualmente, en su observación general n.36, relativa al derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos constató que el deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados parte adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a patrones de violencia preexistentes. Esto incluye, por supuesto, a las personas defensoras de los derechos humanos (CCPR/G/GC/36, párrafos 23 y 53).

Nos gustaría recordar que el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho a la opinión y la expresión. En la observación general n.34, el Comité de Derechos Humanos afirmó que los Estados parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben garantizar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluidos, entre otros, “el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, las campañas electorales, el debate de derechos humanos, periodismo”, sujeto únicamente a las restricciones admisibles así como a la prohibición de la propaganda al odio y la incitación al odio, la violencia y la discriminación.

Las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben ser compatibles con los requisitos establecidos en el artículo 19 (3), es decir, deben estar previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas. El Estado tiene la carga de la prueba a efectos de demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la observación general n.34 ha sostenido que “bajo ninguna circunstancia, puede un ataque contra una persona, en razón del ejercicio de su libertad de opinión o expresión, incluidas formas de ataque tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y de muerte, sean compatibles con el artículo 19. Defensores de derechos humanos son frecuentemente objeto de este tipo de amenazas, intimidaciones y ataques debido a sus

actividades. (...) Todos estos ataques deben ser investigados enérgicamente de manera oportuna, y los perpetradores procesados (...)

El artículo 22 del PIDCP y el artículo 20 de la DUDH protegen el derecho a asociarse libremente con otras personas, incluyendo el derecho a fundar asociaciones y afiliarse a ellos. En su informe al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica reafirmó que “[l]os derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sirven de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y son elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres pueden "expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos" (resolución 15/21 del Consejo, preámbulo). Dadas la interdependencia e interrelación existentes con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación constituyen un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos” (A/HRC/20/27 párrafo 12).

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (A/HRC/41/41, para. 12).

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de la Declaración el cual estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.